



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(050)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales que le han sido conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 3572 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 476 de 2012, demás normas complementarias y,

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, la obligación del Estado y de las personas, de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

Que el artículo 79º de la Constitución Política de Colombia establece: todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que así mismo, el artículo 328 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales son conservar los valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas del país, perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental, Mantener la diversidad biológica y estabilidad ecológica y proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en virtud del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, teniendo como objetivo orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de acuerdo al Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: *"Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones*

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos" (negrillas fuera del texto original).

OBJETO

Al despacho se hallan las presentes diligencias con el fin de estudiar la viabilidad de abrir investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con registro mercantil No.0000040462; **RUDY ARIAS G**, cantante de música popular y **DIDIER MARÍN MUÑOZ** por la presunta violación a la normatividad ambiental al interior del Área Protegida Parque Nacional Natural Los Nevados (en adelante PNN Los Nevados).

HECHOS

Dio inicio a esta investigación sancionatoria ambiental, el oficio con radicado No.2016-609-000733-2 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual la abogada CAROLINA PEREZ NEIRA, apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, dentro del escrito contentivo de descargos dentro del proceso sancionatorio DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN-LOS NEVADOS, solicitó como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental que se le adelanta a su defendido, que se le manifestara que clase de autorización se le expidió al señor RUDY ARIAS para que realizara dentro del PNN Los nevados el video de la canción "**Perdí**" de música popular, publicado en You Tube en el link: <http://youtu.be/MfDCqrtvFrg> (fls.1-12).

Así mismo, mediante escrito con radicado No.2017-609-000692-2 del 29 de agosto de 2017, la doctora CAROLINA PEREZ NEIRA, apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, en escrito contentivo de un recurso de reposición, solicitó la misma prueba citada en el párrafo anterior (fls.13-17). Por ello esta Dirección Territorial mediante memorando No.20176010003623 del 23 de octubre de 2017, le solicita al jefe del PNN Los Nevados EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ, hacer las averiguaciones pertinentes a fin de determinar si se tramitó permiso de uso de las fotografías y videos donde se muestran los valores naturales del PNN Los Nevados en el video musical de la canción "hoy perdí"; así mismo, la ubicaciones de cada una de las imágenes y los presuntos infractores ambientales (fl.18).

Mediante memorando No.20186200001163 del 29 de mayo de 2018 (fl.19), el jefe del PNN Los Nevados remite los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

- Memorando No.20176200002763 del 31 de octubre de 2017 (fl.20), por medio del cual el jefe del PNN Los Nevados EFRÍM RODRÍGUEZ VARÓN le solicita al Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS, informar si se tramito un permiso de uso posterior del video de la canción "**hoy perdí**", el cual fue publicado en la página de You Tube el 12 de septiembre de 2008, por Rudy Arias y está publicado en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=MfDCqrtvFrg>.
- Memorando No.20172300009783 del 19 de noviembre de 2017 (fl.21), por medio del cual el Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS, le informa al jefe del PNN Los Nevados que una vez revisada la base de datos y el Sistema de Información de Trámites Ambientales, no se encontró información de ningún trámite adelantado para la realización del mencionado video.
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 17 de abril de 2018 (fls.22-24), elaborado por los funcionarios del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA, MILTON HENRRY ARIAS, y el jefe del PNN Los Nevados EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ, en

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

el cual se ubican cada uno de los puntos en los que se hicieron las tomas del video "hoy perdí" al interior del PNN Los Nevados, con las correspondientes coordenadas de los sitios.

- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.03 del 29 de mayo de 2018 (fls.25-31), elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y por el jefe del área protegida EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN, en el cual se manifiesta que las tomas fueron realizadas en el sector de manejo 1, en las coordenadas geográficas: **Toma 1 - Aguacerales:** 4°55'40,04" - 75°21'02,3"; **Toma 2 - Aguacerales:** 4°55'41,3" - 75°21'02,4"; **Toma 3 - Refugio:** 4°53'51,6" - 75°20'20,4"; **Toma 4 - Vía al Refugio:** 4°53'45,0" - 75°20'25,4"; **Toma 5 - Señalización vía al Refugio:** 4°53'33,6" - 75°20'45,4"; **Toma 6-quebrada Aguacerales 1:** 4°55'24,2" - 75°21'10,1"; **Toma 7 - quebrada Aguacerales 2:** 4°55'24,1" - 75°21'09,7"; **Toma 8- Aguacerales Distichia:** 4°55'25,0" - 75°21'09,7"; **Toma 9 - Camino quebrada Aguacerales:** 4°55'34,2" - 75°21'02,1", en la **zonificación de manejo:** Zona Alta Densidad de Uso — ZADU y Recuperación Natural – ZRN, al interior del PNN Los Nevados. También se manifiesta que se hicieron averiguaciones en internet en la página de You Tube, encontrando que el video de la canción "hoy perdí" fue publicado el 12 de octubre de 2008 por rudyariasg. El productor del video de la canción "hoy perdí" es TELURO PRODUCCIONES, establecimiento de comercio, cuyo propietario es el señor HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.478; y fue realizado por DIDIER MARÍN MUÑOZ, productor de videos.

En este informe se resalta que el ecosistema de los sitios donde se hicieron la toma para el video de la canción "hoy perdí" ha presentado cambios en su geomorfología, vegetación y apariencia, debido al cambio climático y al proceso eruptivo del volcán Nevado del Ruiz.

- CD con registro fotográfico de cada una de las tomas del video (fl.32), que fueron realizadas al interior del PNN Los Nevados, mapa de ubicación de cada una de las tomas e imágenes actuales de los sitios donde se hicieron las tomas para el video.

A folio 33 del expediente obra CD con el video de la canción "hoy perdí" descargado de You Tube, con tomas e imágenes del video, que dan cuenta del publicador, la fecha de publicación y cantidad de visualizaciones que tiene el video.

A folios 34-35 del expediente obra información consultada en el Registro Único Empresarial (RUE) sobre el establecimiento de comercio **Teluro Producciones**.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ANDES OCCIDENTALES DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

1. Competencia

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

2. Análisis del caso concreto

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la ley 1333 de 2009: "(...) Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente (...)".

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 18 de julio de 2009 en su artículo 18, señala: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 establece entre otras conductas prohibitivas que pueden traer la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, y en el numeral 9º consagra:

"9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa".

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014 establece:

(...) "El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa – artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, "[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución". El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)"

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010 expreso lo siguiente:

(...) "El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)"

Que mediante Sentencia T-606 de 2015 la Corte Constitucional expresó:

(...) "Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Nacionales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)"

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 preceptúa lo siguiente: **"VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS.** La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que una vez analizados los documentos obrantes dentro del expediente, considera esta autoridad ambiental que es procedente y necesario hacer apertura del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de los señores **RUDY ARIAS**, cantante de música popular, **HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462; y **DIDIER MARÍ MUÑOZ**, productor de videos, por presuntamente haber utilizado posteriormente imágenes y videos donde se muestran los valores naturales del PNN Los Nevados para uso comercial, sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible". Por ello se le asignara al presente proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.005 de 2018-PNN Los Nevados.

3. Pruebas obrantes dentro del proceso

Tener como pruebas para que obren dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.005 de 2018-PNN Los Nevados, las siguientes:

- Oficio con radicado No.2016-609-000733-2 del 18 de agosto de 2016 (fls.1-12).
- Oficio con radicado No.2017-609-000692-2 del 29 de agosto de 2017 (fls.13-17).
- Memorando No.20176200002763 del 31 de octubre de 2017 (fl.20).
- Memorando No.20172300009783 del 19 de noviembre de 2017 (fl.21).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 17 de abril de 2018 (fls.22-24).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.03 del 29 de mayo de 2018 (fls.25-31).
- CD con registro fotográfico de cada una de las tomas del video (fl.32), que fueron realizadas el interior del PNN Los nevados, mapa de ubicación de cada una de las tomas e imágenes actuales de los sitios donde se hicieron las tomas para el video.
- CD con el video de la canción "hoy perdí" descargado de You Tube, con tomas e imágenes del video (fl.33).
- Información consultada en el Registro Único Empresarial (RUE) sobre el establecimiento de comercio **Teluro Producciones** (fls.34-35).

4. Diligencias Administrativas para verificación de los hechos materia de la presente investigación

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, se encuentra facultada para practicar las diligencias administrativas que considere necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación; por ello, por medio del presente acto administrativo se procede a ordenar la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ Declaración de parte

1. Citar a los señores **RUDY ARIAS**, cantante de música popular, **HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462; y **DIDIER MARÍ MUÑOZ**, productor de videos, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

Finalmente, se le informa a los presuntos infractores que el expediente DTAO-JUR 16.4.005 de 2018-PNN Los Nevados, que se adelanta en su contra, reposa en la sede administrativa de la Dirección Territorial Andes Occidentales, ubicada en la calle 42 No. 47 – 21, en la ciudad de Medellín y se encuentra a su

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

disposición, puesto que los documentos ambientales tienen el carácter de públicos, salvo que la Constitución o la ley los clasifique como información clasificada y reservada, lo anterior de conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y el Concepto No.5947 del 30 de marzo del 2016 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en cumplimiento de sus funciones legales y reglamentarias,

DECIDE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental en contra de los señores **RUDY ARIAS**, cantante de música popular, **HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462; y **DIDIER MARÍ MUÑOZ**, productor de videos, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo, asignándole al proceso el siguiente número de expediente: DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN Los Nevados.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.005 de 2018-PNN Los Nevados, las siguientes:

- Oficio con radicado No.2016-609-000733-2 del 18 de agosto de 2016 (fls.1-12).
- Oficio con radicado No.2017-609-000692-2 del 29 de agosto de 2017 (fls.13-17).
- Memorando No.20176200002763 del 31 de octubre de 2017 (fl.20).
- Memorando No.20172300009783 del 19 de noviembre de 2017 (fl.21).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 17 de abril de 2018 (fls.22-24).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.03 del 29 de mayo de 2018 (fls.25-31).
- CD con registro fotográfico de cada una de las tomas del video (fl.32), que fueron realizadas el interior del PNN Los nevados, mapa de ubicación de cada una de las tomas e imágenes actuales de los sitios donde se hicieron las tomas para el video.
- CD con el video de la canción "hoy perdí" descargado de You Tube, con tomas e imágenes del video (fl.33).
- Información consultada en el Registro Único Empresarial (RUE) sobre el establecimiento de comercio **Teluro Producciones** (fls.34-35).

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la práctica de las siguientes diligencias administrativas:

➤ **Declaración de parte**

1. Citar a los señores **RUDY ARIAS**, cantante de música popular, **HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462; y **DIDIER MARÍ MUÑOZ**, productor de videos, para que rindan versión libre sobre los hechos materia de investigación dentro del presente proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la notificación a los señores **RUDY ARIAS**, cantante de música popular, **HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462; y **DIDIER MARÍ MUÑOZ**, productor de videos, del contenido del presente auto, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437/2011).

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE CARACTER SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR a la Procuraduría Delegada de Asuntos Ambientales y Agrarios del contenido del presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 3º, artículo 56 de la ley 1333 de 2009 y el memorando 005 de 2012 proferido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SEXTO: Comisionar a al Jefe del PNN Los Nevados para que por intermedio suyo se dé cumplimiento a las diligencias ordenadas en los artículos tercero, cuarto y quinto del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Publicar en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia el encabezado y la parte resolutive de la presente providencia, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

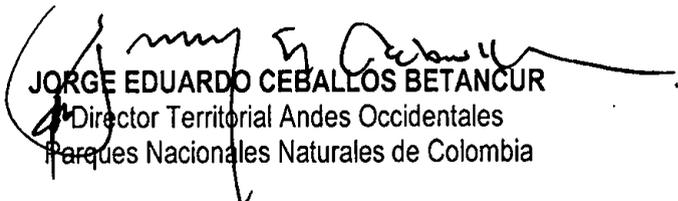
ARTÍCULO OCTAVO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste, conforme a los establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, concordado con los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto Administrativo **no** procede ningún recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Medellín, a los

28 SEP 2018

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Expediente: DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS

Proyectó: L Ceballos 